

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 14 DE FEBRERO DE 2022

4990-B

CONTENIDO

1. Aviso de la Dirección Nacional de Organización Electoral (DNOE).
2. Resolución n.º 41-DNOE de 14 de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ha aprobado el Reglamento para la apertura, convocatoria y organización de la elección de los primeros líderes nacionales del partido político en formación Movimiento Otro Camino (MOCA) para realizar su Convención Constitutiva, a celebrarse el domingo 3 de abril de 2022 (Primera publicación).



República de Panamá
Tribunal Electoral

AVISO

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL

ANUNCIA

Que mediante Resolución No.41/DNOE de 14 de febrero de 2022 se ha aprobado el Reglamento para la apertura, convocatoria y organización de la elección de los primeros líderes nacionales del partido político en formación Movimiento Otro Camino (MOCA) para realizar su primera Convención Constitutiva, a celebrarse el **domingo 3 de abril de 2022**, por lo que procederá a su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral por tres (3) días hábiles consecutivos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

OSMAN VALDÉS

Director Nacional de Organización Electoral



BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKÉ
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaría general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

TE TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

TE TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS



República de Panamá
Tribunal Electoral

**Resolución No. 41/DNOE
De 14 febrero de 2022**

Que reglamenta la apertura, convocatoria y organización de la elección de los primeros líderes nacionales del partido político en formación Movimiento Otro Camino (MOCA) para realizar su Convención Constitutiva.

**La Dirección Nacional de Organización Electoral,
en uso de sus facultades reglamentarias**

CONSIDERANDO:

Que los artículos 15, 17 y 18 de la Ley 247 de 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral establecen que el Tribunal Electoral (TE) convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros líderes nacionales.

Que el Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros líderes nacionales garantizando la paridad de género, es decir 50 % hombres y 50 % mujeres.

TITULO I

Capítulo I

Convocatoria y apertura

Artículo 1. Por este medio se convoca y se publica la apertura de las elecciones de los primeros líderes nacionales a celebrarse el domingo 3 de abril de 2022 del

partido político en formación Movimiento Otro Camino (MOCA), en donde se elegirán los primeros líderes nacionales para realizar su Convención Constitutiva



Esta convocatoria será publicada en el Boletín del Tribunal Electoral. De igual forma, será publicado en un (1) diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos.

Cuando el reglamento se refiera a la Dirección Nacional de Organización Electoral será La DNOE; y cuando se trate de sus regionales, así se indicará. Cuando se refiera a publicación será en el Boletín del Tribunal Electoral. En caso de que se trate de otras publicaciones se indicará por cuáles medios se realizará en coordinación con quien el partido designe. Cuando se refiera al partido político en formación Movimiento otro Camino (MOCA) será el partido político en formación.

Capítulo II

Calendario electoral para escoger a los primeros líderes nacionales del Partido en Formación Movimiento Otro Camino

Artículo 2. Se establece el calendario siguiente:

1. LUNES 14 DE FEBRERO AL MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022

La DNOE publicará el reglamento de elecciones para los primeros líderes nacionales del partido político en formación por 3 días consecutivos en el Boletín del Tribunal Electoral a partir de la fecha.

2. LUNES 14 DE FEBRERO AL MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022

Periodo para interponer recurso de impugnación al reglamento de elecciones para los primeros líderes nacionales de partido político en formación.

3. JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2022

Día para que la DNOE admite o rechace el(los) recurso(s) de apelación presentado(s)

4. VIERNES 18 DE FEBRERO DE 2022



Remisión por la DNOE del(los) recurso(s) de apelación admitido(s) a la Secretaría General del Tribunal Electoral para el reparto respectivo.

5. LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022 AL MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2022

Plazo que tiene el Pleno del Tribunal Electoral para decidir la apelación.

6. JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022

Fijación de edicto por 24 horas en la Secretaría General del Tribunal Electoral para poner en conocimiento de las partes la decisión de la apelación.

7. VIERNES 25 DE FEBRERO AL DOMINGO 27 DE FEBRERO DE 2022

publicación por tres (3) días consecutivos, en un diario de circulación nacional de la convocatoria al evento electoral.

8. JUEVES 3 DE MARZO DE 2022

Entrega de la estadística y listado de adherentes inscritos, por distrito y centro de votación al cierre de libros y que no hayan renunciado posteriormente al día 14 de febrero de 2022 por parte de la DNOE al enlace designado por el partido político en formación.

9. VIERNES 4 DE MARZO DE 2022

La DNOE publicará en el Boletín Electoral, por una sola vez, la ubicación de las sedes de los Centros de Votación y Juntas de Escrutinio

10. LUNES 7 DE MARZO DE 2022 A MIÉRCOLES 9 DE MARZO DE 2022

Periodo para que los cabezas de nómina presenten las postulaciones al cargo de líder nacional del partido político en formación. Estos formularios se presentarán ante las Direcciones Regionales de Organización Electoral del Tribunal Electoral, correspondientes a cada distrito.

11. MARTES 8 DE MARZO DE 2022

Fecha en que la DNOE publicará en el Boletín Electoral y por una sola vez, el



nombre y número de cédula de cada una de las personas que integrarán las Corporaciones Electorales.

12. MARTES 8 DE MARZO DE 2022 AL JUEVES 10 DE MARZO DE 2022

Del martes al miércoles:

Periodo de revisión por parte de la Dirección Regional respectiva de la(s) postulación(es) presentada(s)

Del miércoles al jueves:

Periodo para que los candidatos o cabeza de nómina realicen y subsanen la(s) postulación(es)

13. VIERNES 11 DE MARZO DE 2022 Y SÁBADO 12 DE MARZO DE 2022

Periodo de emisión de la resolución de admisión o rechazo por parte de la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva.

14. VIERNES 11 DE MARZO DE 2022

La DNOE entregará al partido en formación en medio digital el padrón electoral final por mesa de votación.

15. MARTES 15 DE MARZO DE 2022

La DNOE publicará en el Boletín del Tribunal Electoral por una sola vez todas las postulaciones admitidas y rechazadas.

16. MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2022 Y JUEVES 17 DE MARZO DE 2022

Periodo para presentar recurso de apelación en contra del rechazo de las postulaciones e impugnación a las postulaciones ante la DNOE.

17. VIERNES 18 DE MARZO DE 2022

La DNOE publicará para efecto de traslado a los afectados, por una sola vez en el Boletín Electoral las apelaciones e impugnaciones presentadas.



18. VIERNES 18 DE MARZO DE 2022

Remisión a la DNOE por parte de las direcciones regionales de Organización Electoral de los nombres de los representantes de los candidatos o cabezas de nómina ante las corporaciones electorales.

19. SABADO 19 DE MARZO DE 2022 Y DOMINGO 20 DE MARZO DE 2022

Periodo para contestar o presentar los descargos por la parte interesada.

20. LUNES 21 DE MARZO AL 22 DE MARZO DE 2022

Periodo para que la DNOE resuelva las apelaciones e impugnaciones presentadas.

21. MIERCOLES 23 DE MARZO DE 2022

La DNOE notificará las resoluciones que resuelvan las apelaciones en contra del rechazo de las postulaciones y las impugnaciones a las postulaciones, por edicto de 24 horas en su sede.

22. VIERNES 25 DE MARZO DE 2022

La DNOE publicará en el Boletín Electoral por una sola vez las postulaciones que se encuentren en firme.

23. DOMINGO 27 DE MARZO DE 2022 AL JUEVES 31 DE MARZO DE 2022

Periodo permitido para campaña y propaganda electoral con motivo de la elección de los primeros líderes nacionales del partido político en formación.

24. LUNES 28 DE MARZO DE 2022 Y MARTES 29 DE MARZO DE 2022

Último día para que la DNOE entregue las credenciales tanto a los representantes de los candidatos en las Corporaciones Electorales, como a los integrantes de esta.

25. JUEVES 31 DE MARZO DE 2022

Último día para hacer propaganda electoral por los candidatos y publicar encuestas, hasta las 12 media noche.

26. DOMINGO 3 DE ABRIL 2022

Día de la elección para escoger a los primeros líderes nacionales del partido político en formación, para realizar su Convención Nacional Constitutiva.

(votación directa y secreta)

6:00 a.m. Instalación de mesas de votación

7:00 a.m. Apertura de las mesas y periodo de votación

2:00 p.m. Instalación de la Juntas de Escrutinio

4:00 cierre de las votaciones e inicio del escrutinio correspondiente a la elección

27. A MÁS TARDAR 3 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE QUE LA ÚLTIMA DE LAS PROCLAMACIONES SEA RECIBIDA POR LA DNOE.

Periodo para que la DNOE publique por 2 días hábiles, en el Boletín Electoral, todas las proclamaciones hechas por las diferentes Juntas de Escrutinio.

28. 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN ELECTORAL.

Periodo para que se presenten las impugnaciones a las proclamaciones ante los Juzgados Administrativos Electorales.

29. 24 HORAS SIGUIENTES AL RECIBIDO CONFORME DEL ESCRITO DE LA IMPUGNACIÓN.

Se admite o rechaza la impugnación. Si no se admite o rechaza se considera que fue admitida.

30. DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO PARA IMPUGNAR LAS PROCLAMACIONES

La Secretaría General del Tribunal Electoral publicará copia de las demandas de impugnación presentadas contra los candidatos proclamados, para correr traslado.

El traslado a la Fiscalía Administrativa Electoral es de carácter personal, dentro de este mismo periodo.

A partir de este momento, quedan en firme las proclamaciones de los candidatos que no fueron impugnados

31. 2 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS IMPUGNADOS

Periodo para la contestación al traslado por la parte impugnada.

32. 2 DÍAS DESPUÉS DEL TRASLADO PERSONAL A LA FISCALÍA ADMINISTRATIVA ELECTORAL

Periodo para que la Fiscalía Administrativa Electoral conteste el traslado.

33. DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CONTESTACIÓN DE LOS TRASLADOS

Período para resolver las impugnaciones a las proclamaciones por los Juzgados Administrativos Electorales, en primera instancia.

34. AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DEL PUNTO ANTERIOR

Fijación de edicto por 24 horas dando aviso de cada una de las decisiones adoptadas por los Juzgados Administrativos Electorales de las impugnaciones a las proclamaciones.

35. TAN PRONTO COMO CORRESPONDA A CADA PROCLAMACIÓN

Publicación en el Boletín Electoral, por 1 día hábil, de los candidatos cuya proclamación ha quedado en firme.

(Se irán publicando a medida que vayan quedando en firme)



36. DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES DE LA DESFIJACIÓN DEL EDICTO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN QUE DECIDA LA IMPUGNACIÓN A LA PROCLAMACIÓN

Período de 3 días hábiles para presentar ante el Juzgado Administrativo Electoral respectivo, el recurso de apelación contra la Resolución que decide la impugnación a la proclamación y que debe decidir el Pleno del Tribunal Electoral

37. 24 HORAS SIGUIENTES AL RECIBIDO CONFORME DEL ESCRITO DE LA APELACIÓN

El Juzgado Administrativo Electoral respectivo decide si se admite o rechaza la apelación

38. 24 HORAS SIGUIENTES AL PERIODO ANTERIOR

Remisión por el Juzgado Administrativo Electoral respectivo del recurso de apelación admitido a la Secretaría General del TE, para el reparto respectivo.

39. DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL PONENTE

Plazo que tiene el Pleno del Tribunal Electoral, para decidir la apelación

40. DENTRO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA APELACIÓN

Fijación de edicto por 24 horas en la Secretaría General del Tribunal Electoral, para poner en conocimiento de las partes la decisión de la apelación.

41. UNA VEZ ESTÉN EN FIRME TODAS LAS PROCLAMACIONES

La DNOE publicará en el Boletín electoral, por 2 días hábiles, las proclamaciones que hayan quedado en firme.

42. DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL PUNTO ANTERIOR

Periodo para la entrega de credenciales a los candidatos electos por parte del ente electoral.

43. AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DEL PUNTO ANTERIOR

Publicación en el Boletín electoral de las credenciales entregadas a los candidatos electos.

44. HABILITACIÓN DE DÍAS INHÁBILES

Para efectos de publicaciones, avisos, notificaciones, proclamaciones y presentación de impugnaciones, el Tribunal Electoral habilitará si lo estima requerido mediante Decreto publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, los días inhábiles según el calendario detallado en este artículo.

Capítulo III

Organización del proceso electoral y de las postulaciones

Sección 1ª

Organización del Proceso Electoral

Artículo 3. El Tribunal Electoral y el Comité Electoral Provisional del partido político en formación, o a quien ellos designen, organizarán todo lo relacionado con el proceso electoral para la celebración de las elecciones de sus primeros líderes nacionales de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, el Estatuto del partido político en formación y el presente reglamento.

Artículo 4. Conforme a lo que establece la Ley 247 de 2021, para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada 150 adherentes y la distribución será a nivel distrital, incluyendo la comarca Guna Yala. Todo distrito, tendrá derecho a elegir como mínimo un (1) líder nacional y su suplente en caso que la suma de los inscritos en dicho distrito sea inferior al número requerido para elegir un líder nacional.

Artículo 5. El Tribunal Electoral expedirá el listado de adherentes preliminar de los miembros inscritos del partido político en formación, a partir del cual se realizará un cierre de los inscritos al 14 de febrero de 2022.

Artículo 6. El Tribunal Electoral publicará el listado de las postulaciones de los líderes nacionales, tanto principales como y suplentes a elegir a nivel distrital por provincia.



Artículo 7. El Tribunal Electoral determinará la cantidad de electores y mesas de votación, y seleccionará en conjunto con el partido en formación, los centros de votación que serán utilizados para la elección de los primeros líderes nacionales del partido político en formación, los cuales serán publicados en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 8. El Tribunal Electoral seleccionará, reclutará y capacitará los miembros de las corporaciones electorales que conformarán las mesas de votación.

Artículo 9. El Tribunal Electoral diseñará las boletas de votación y actas que serán utilizadas para el desarrollo de las elecciones de los primeros líderes nacionales del partido político en formación.

Sección 2da

Postulaciones

Artículo 10. En el período indicado en el calendario se presentarán las postulaciones de candidatos a líderes nacionales. Las postulaciones deberán presentarse de 7:30 de la mañana a 3:30 de la tarde en las Direcciones Regionales del Tribunal Electoral.

El Tribunal proporcionará un formulario denominado "*Formulario de Postulaciones para el cargo de líder nacional a nivel distrital del partido político en formación Movimiento Otro Camino (MOCA)*" el cual deberá ser solicitado por los aspirantes al cargo de líder nacional del partido político en formación, en las distintas oficinas regionales de la DNOE, y adicionalmente le será entregado al Comité Provisional de Elecciones del partido en formación para su distribución entre los aspirantes.

Las postulaciones serán presentadas necesariamente por nómina completa de principales y suplentes, para el cargo de líder nacional.

Queda entendido que el que encabeza cada lista para la elección de primeros líderes nacionales tiene poder para representar a todos los integrantes de la nómina ante el Tribunal Electoral, para cualquier trámite que estos requieran.

Corresponderá al cabeza de lista, presentar personalmente el memorial de postulación, con evidencia de que todos los integrantes han aceptado la postulación; para lo cual utilizará el "*Formulario de Postulaciones para el cargo de líder nacional a nivel distrital del partido político en formación Movimiento Otro Camino (MOCA)*"



Artículo 11. Dichos aspirantes tendrán un periodo de tres (3) días para presentar el formulario de postulación al cargo de líder nacional, en la Oficina Distrital de Organización Electoral de su circunscripción, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Estar inscrito en el partido político en formación.
3. Residir en la circunscripción en la cual se va a postular.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia
5. No haber sido condenado por delito contra la libertad, honradez y eficacia del sufragio, así como contra la administración de la justicia electoral.
6. Haber cumplido con el programa de inducción y capacitación ciudadana establecido en el artículo 39 del estatuto provisional del partido en formación.

Ninguna persona podrá aparecer como candidato en más de una nómina para el cargo de líder nacional.

El formulario de postulación debe contemplar espacios para que los candidatos proporcionen la información siguiente:

1. Sexo
2. Edad
3. Etnia (para las personas que formen parte de grupos originarios)
4. Nivel educativo (primaria, secundaria, universitario, post universitario)
5. Y si tiene alguna situación de discapacidad, identificar la misma.

Artículo 12. La presentación del formulario de postulación para la elección de líder nacional, podrá realizarse de manera presencial, no obstante, en caso de que el cabeza de lista no pueda presentar el formulario personalmente, el mismo deberá autorizar a otra persona, mediante nota firmada y adjuntar copia de cédula de ambos.

Será responsabilidad de quienes participen en la nómina o lista, presentar la información correcta, sin borrones ni tachones, que dificulten o impidan la identificación de los candidatos.

Cualquier adulteración o falsificación de firmas de los candidatos postulados, invalidará en la nómina el cargo, entendiéndose por cargo el principal y su o sus suplentes, objeto de la falsificación o adulteración, incluso después de celebrada la elección. Igualmente, comprobado el hecho ante autoridad competente, se



procederá ante las instancias correspondientes, para que se apliquen las sanciones.

Dicho lo anterior, quien encabeza la nómina o lista será el responsable de esta, por lo que queda obligado a atender el llamado, en caso de presentarse situación alguna.

El hecho de la presentación de los formularios con la información requerida por parte de los aspirantes, constituirá plena prueba de que conocen y aceptan las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 13. El Comité Electoral provisional del partido político en formación o a quien ellos designen, garantizará que todos los cabezas de nóminas al cargo de líder nacional entreguen los formularios de postulaciones oportunamente y completos en las Direcciones Regionales de Organización Electoral del Tribunal Electoral, correspondientes a cada distrito.

Artículo 14. Las Direcciones Regionales de Organización Electoral del Tribunal Electoral, correspondientes a cada distrito deberán entregar copia autenticada del formulario de postulaciones al candidato que encabeza la nómina al cargo de líder nacional, y a su vez este documento fungirá como recibido conforme de su postulación, para posibles reclamos, en caso de que su postulación no aparezca registrada.

Se asignarán los números y posiciones en las boletas de votación; conforme al orden en que se presenten las postulaciones.

Artículo 15. El Direcciones Regionales revisarán las postulaciones presentadas a través de los formularios señalados a fin de determinar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en cuanto a su presentación para su posterior publicación.

Artículo 16. El Tribunal Electoral canalizará con las distintas direcciones regionales de Organización Electoral, la revisión de los formularios, y si se evidencia que la nómina incumple con los requisitos establecidos en este reglamento, se le otorgará un periodo de dos (2) días para subsanar el formulario, si no cumple con estos requisitos, serán archivados en la oficina regional de Organización Electoral correspondiente.



Artículo 17. El Tribunal Electoral procederá a publicar por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral el listado de nóminas al cargo de primeros líderes nacionales admitidas para el partido político en formación.

Artículo 18. Solamente se podrá realizar campaña y propaganda electoral para la elección de líderes nacionales por un periodo de cinco (5) días calendario.

Artículo 19. El cargo de líder nacional a elegir será escogido a través del voto secreto y directo de los miembros inscritos del partido.

Artículo 20. El padrón electoral final para las elecciones de los primeros líderes nacionales del partido en formación que emitirá la DNOE, estará desglosado por circunscripciones, centro de votación y número de mesa y electores.

Artículo 21. El Tribunal Electoral en conjunto con el Comité Electoral provisional del partido político en formación o a quien ellos designen procurará la participación de mujeres y hombres, de manera igualitaria en las postulaciones al cargo de líder nacional. Todas las nóminas utilizarán el mecanismo de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. Salvo las excepciones establecidas por las normas, leyes y reglamentos debidamente aprobados por el Tribunal.

Si el número de líderes nacionales a elegir fuese un número impar, la diferencia entre hombres y mujeres no puede ser mayor a uno.

Artículo 22. Durante el periodo de LAS ELECCIONES, las nóminas postuladas para el cargo de líderes nacionales deberán conducirse con respeto y decoro hacia sus copartidarios.

Capítulo IV

Corporaciones Electorales, Proceso Electoral y Proceso de la Votación

Sección 1ª

Corporaciones Electorales

Artículo 23. Las Corporaciones Electorales son los organismos que cumplen funciones relativas al proceso de votación, escrutinios y proclamación de los resultados a saber mesas de votación y juntas de escrutinio.

Para efectos de la celebración de LAS ELECCIONES, estas corporaciones son los



miembros de mesa y las juntas distritales de escrutinio.

Artículo 24. Las mesas de votación y juntas distritales de escrutinios estarán integradas por un presidente, un secretario, un vocal y un (1) suplente que se requiera, designados por la DNOE, y el comité provisional de elecciones del partido político en formación podrá asignar un representante en cada mesa el cual deberá estar debidamente acreditado por el Tribunal Electoral

Artículo 25. Todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán portar desde el día de su instalación y durante las sesiones la credencial expedida por la DNOE que los acredita como tales.

No se admitirán en las Corporaciones Electorales credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

Artículo 26. Las mesas de votación se instalarán a las 6:00 a.m., el día domingo 3 de abril de 2022 y sus funciones serán permanentes y públicas hasta que culminen los escrutinios y se anuncien los resultados, los que serán entregados a las respectivas juntas de escrutinio y al personal de la DNOE acreditado para este efecto.

Los centros de votación y mesas por provincia y distritos serán escogidos en coordinación con el partido político en formación, los cuales serán publicado en el boletín del Tribunal Electoral, el día establecido en el calendario.

Cada provincia o comarca distrital tendrá la cantidad de mesas que correspondan según los distritos electorales que integren cada una.

Para el cargo de líder nacional, cada mesa de votación remitirá el acta con los resultados a la junta distrital de escrutinio quien proclamará a los candidatos electos a los cargos de líderes nacionales. La junta distrital de escrutinio estará ubicada en la sede distrital de organización electoral de cada provincia.

Las juntas distritales de escrutinio se reunirán por derecho propio el día domingo 3 de abril de 2022 a partir de las 2:00 p.m. Sus sesiones serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento en que inicien sus funciones hasta la proclamación de los resultados respectivos.

El carácter permanente de las reuniones de las juntas distritales de escrutinio no impide que acuerden recesos previamente determinados por la mayoría de su directiva, en caso de no disponer de actas o por otros motivos justificables.



Las Corporaciones Electorales tomarán las medidas para permitir el acceso al público que tiene derecho a estar presente en LAS ELECCIONES y en los centros de votación, sin que ello entorpezca el funcionamiento de la respectiva corporación.

Artículo 27. Están impedidos para actuar en las Corporaciones Electorales, los que se encuentren identificados en los artículos 30 y 30-A del Código Electoral, modificado y adicionado por los artículos 12 y 13 de la Ley 247 de 2021, respectivamente; y los que se encuentren impedidos por razón de los vínculos previstos en los artículos 143-A y 149-A del Código Electoral, adicionados por los artículos 35 y 37 de la Ley 247 de 2021, respectivamente.

Artículo 28. En caso de ausencia de cualquier funcionario de las Corporaciones Electorales, La DNOE hará la designación que corresponda.

Artículo 29. Solo los miembros principales de las Corporaciones Electorales designados por La DNOE (presidente, secretario, vocal y el suplente cuando actúe en reemplazo de un principal) tendrán derecho a voz y voto; y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 30. Las funciones de las juntas distritales de escrutinio son las siguientes:

1. Recibir las actas de las mesas de votación.
2. Hacer el respectivo escrutinio.
3. Hacer la proclamación correspondiente.
4. Remitir las actas a La DNOE, quien hará entrega a la Junta Directiva Provisional del partido político en formación o quienes ellos designen, de las actas que le correspondan.

Sección 2ª

Proceso Electoral

Artículo 31. Las manifestaciones, mítines, caravanas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de difusión, identificados en el artículo 224-A del Código Electoral; así como la propaganda en medios digitales del artículo 224-C del Código Electoral, adicionados por los artículos 81 y 83 de la Ley 247 de 2021, respectivamente; solo podrán llevarse a cabo durante el periodo de campaña. Toda propaganda se registrará por lo dispuesto en el Código Electoral y sus reglamentaciones.



Todo ciudadano es libre de portar, como parte de su vestimenta el día de LAS ELECCIONES cualquier tipo de distintivo referente al partido, nómina o candidato de su preferencia, siempre y cuando no contenga el nombre o logo del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

En atención a la veda electoral, se prohíbe:

1. Difundir propaganda electoral, pagada o donada, a favor o en contra de candidatos. En el caso de internet y redes sociales, se prohíbe la difusión de propaganda electoral pagada por administradores o en canales virtuales.
2. Las caravanas y concentraciones con propósitos de hacer campaña electoral.

La persona que solicite la divulgación de una propaganda política deberá entregar al medio de comunicación, una declaración jurada que contenga lo siguiente:

1. Nombre completo, copia de cédula de identidad personal, correo electrónico, números de teléfono y dirección (laboral, residencial) de la persona que asume la responsabilidad de la propaganda.
2. Nombre del candidato o partido que contrata la propaganda.
3. Nombre del candidato o partido que se beneficia de la propaganda.

Sección 3ª

Proceso de la Votación

Artículo 32. Está prohibido:

1. Comprar, solicitar o vender el voto a cambio de dinero u otros bienes.
 2. La coacción, violencia o intimidación al elector.
 3. Suplantar a un elector.
 4. Votar más de una vez.
 5. Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula de identidad de un elector.
 6. Sustraer, romper o inutilizar las boletas de votación o los materiales necesarios para la votación.
 7. Alterar o modificar el resultado de la votación.
- 

8. Destruir, apoderarse o retener urnas de votación.
9. Admitir el sufragio de personas distintas a los miembros del partido con derecho a voto.
10. Admitir el sufragio de personas que no porten cédula de identidad personal.
11. Suspender o alterar, sin causa justificada, el curso de la votación.
12. Poseer o entregar, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación por personas no autorizadas.
13. Preparar actas fuera de los recintos de votación o de las sedes de las juntas provinciales de escrutinio.
14. Violar de cualquier manera el secreto del voto.
15. Impedir que un miembro de mesa desempeñe sus funciones y ejerza sus derechos.
16. Obstaculizar el libre acceso a los centros de votación.
17. Portar armas de todo tipo.
18. Presentarse a los recintos electorales en estado de embriaguez.
19. Ingresar (el votante) a los recintos electorales portando celulares, cámaras fotográficas o cualquier otro medio o soporte tecnológico, que permita captar o reproducir, a través de una imagen, la papeleta con la opción escogida, que refleje el voto.
20. La utilización de los bienes y recursos del Estado para llevar a cabo proselitismo político a favor de cualquier candidato.
21. Utilizar campañas negativas o sucias en los términos descritos en el Código Electoral, en contra de los candidatos.
22. Emitir el voto sin tener derecho a ello.
23. Cualquiera otra conducta prohibida por el Código Electoral, sus reglamentaciones y en los Estatutos del partido político en formación

Artículo 33. La DNOE adoptará las medidas para colocar en todas las mesas de votación una muestra de la boleta de votación al cargo de elección, a fin de que los electores conozcan la oferta electoral para LAS ELECCIONES.

Artículo 34. Todos los miembros del partido que aparezcan en el Padrón Final emitido por La DNOE según el cargo a elegir y que presenten su cédula de identidad personal vigente o vencidas tienen el derecho y el deber de votar en la elección en la mesa que le corresponde. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.



Artículo 35. La DNOE determinará el tamaño y diseño de las urnas, mamparas y de las boletas de votación que se usarán en la elección, al igual que los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas Corporaciones Electorales.

La boleta única de votación para el cargo de líder nacional del partido político en formación será del color que el partido político en formación escoja.

Artículo 36. En la boleta única de votación, se votará únicamente por el cargo de líder nacional.

Artículo 37. La DNOE deberá adoptar las medidas para permitir el libre acceso a los miembros de la Junta Directiva Provisional del partido político en formación, los miembros del Comité Electoral provisional del partido en formación, los delegados electorales y los miembros de las mesas de votación y Juntas de Escrutinio, personal de apoyo de La DNOE; de acuerdo con el espacio que tenga disponible y salvaguardando las medidas de bioseguridad decretadas del Ministerio de Salud (MINSa). La DNOE dictará una guía de votación que incluye estas medidas sanitarias establecidas.

Artículo 38. La votación se efectuará de manera ininterrumpida y se permitirá ejercer el sufragio a los miembros que al momento del cierre de la votación, se encuentren en fila en su mesa de votación. El presidente de la mesa por motivos de bioseguridad no recogerá las cédulas de identidad de los electores que estén en fila al momento del cierre de la votación, para que puedan ejercer el derecho al sufragio, sino que delimitará quien es el último elector para ello. Una vez realizado este acto, no se permitirá agregar a ningún elector a la fila. Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación hasta que haya concluido. Los votos depositados en la urna solo se extraerán al momento del escrutinio.

Solo se permitirá el cierre de la votación antes de las 4:00 p.m., si todos los electores que aparecen en el Padrón Electoral de la mesa hubieran votado. Si este fuere caso, podrán iniciar el escrutinio.

Artículo 39. El proceso de instalación de las mesas de votación en el recinto electoral es de carácter público; pero por medidas de bioseguridad dicho acceso puede ser restringido para evitar aglomeraciones.

Artículo 40. Tendrán prioridad para votar, sin necesidad de hacer fila, siempre



que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, aquellos candidatos al cargo de líder nacional, las mujeres en estado de gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, personas con alguna clase de discapacidad, las personas mayores de 70 años, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren de servicio el día de la elección, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa, así como los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda, que tendrán prioridad para votar y además podrán hacerse acompañar por persona de su confianza o un familiar.

Artículo 41. Para los efectos de LAS ELECCIONES, no se exigirá un porcentaje mínimo de participación de la membresía. El cargo a elegir el 3 de abril de 2022, es por nómina de líderes nacionales y por mayoría de votos obtenidos.

En caso de que se registre un empate de votos por votos en el cargo de líder nacional, se decidirá la adjudicación del cargo que corresponda de la manera siguiente:

Colocando en la urna vacía correspondiente al cargo, en papel con los nombres de los candidatos que hayan obtenido la misma cantidad de votos para un sorteo.

Un ciudadano designado o de la corporación electoral, extraerá uno de los papeles. El nombre del candidato (a) que aparece en el papel extraído es el nombre del candidato que resulta electo. Y a él se le adjudicará el cargo.

Artículo 42. Ninguna persona fuera del Padrón Electoral Final de la mesa suministrado por La DNOE, podrá ejercer el sufragio.

Capítulo V

Escrutinio y Actas de Mesas

Sección 1ª

Escrutinio

Artículo 43. El voto será nulo en los casos siguientes:

1. Si la boleta no estuviese firmada por dos de los tres miembros principales asignados a la mesa.
2. Si la boleta no corresponde a la suministrada por La DNOE.
3. Si la boleta ha sido dividida o partida de tal modo que aparece únicamente



una parte de la boleta.

4. Si el elector muestra la boleta de votación con su selección.
5. Cuando el elector ha fotografiado o grabado su voto por cualquier medio.
6. Si se marca una casilla en la cual no hay ninguna postulación.
7. Si se selecciona más de una casilla.
8. En caso de que el elector marque 2 opciones, pero en 1 de ellas no exista postulación, se tomará como nulo.

Y serán en blanco en los siguientes casos:

1. Si la boleta no contiene ninguna selección.
2. Los espacios que queden vacíos, se computarán como voto en blanco.

El elector deberá marcar preferiblemente con un gancho o una cruz su elección, pero si lo hace con otro símbolo o línea, y su intención es clara, debe ser considerado como voto válido, inclusive cuando se salga un poco de la línea.

En el caso que los electores traten de justificar el uso de su batería por medio de equipos celulares o cualquier mecanismo digital con el que puedan fotografiar su voto, se le hará llamado de atención que no es posible y si insisten, se podrá anular el voto tal como lo indica esta resolución.

Artículo 44. Ganará la nómina completa que obtenga mayoría de votos para este escrutinio. Para efectuar el escrutinio se cumplirá con las reglas establecidas en este Reglamento y en el instructivo aprobado por La DNOE.

Sección 2ª

Actas de Mesas

Artículo 45. El secretario de la mesa elaborará cuatro (4) actas originales que deberán estar firmadas por el presidente, el secretario, el vocal de la mesa y el suplente cuando los reemplace (si hubiese). Un original será entregado a la Junta Distrital de Escrutinio; otra al presidente de la mesa, otra para la DNOE y una última para el Comité Electoral provisional del partido en formación por conducto de la DNOE.

Las copias de las actas serán distribuidas así: una será colocada fuera del recinto de votación para publicidad lo tanto, por lo cual cualquier persona puede tomarle fotografías, y otra copia que será para el representante del partido político en mesa.



Capítulo VI

Juntas de Escrutinio y Resultados de las Elecciones

Artículo 46. Las sedes de las Juntas Distritales de Escrutinio serán publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral. Si por razones justificadas La DNOE precise cambiar la sede de las Juntas distritales de Escrutinio, se hará de conocimiento público con una nueva publicación.

Artículo 47. Las juntas distritales de escrutinio se instalarán a las 2:00 p.m., el día de LAS ELECCIONES y se reunirán por derecho propio tantas veces como lo decidan; y para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección que les corresponda, según su competencia y luego procederán a su escrutinio.

Artículo 48. Las juntas distritales de escrutinio se regirán por lo dispuesto en el Texto Único del Código Electoral de 2017, la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, este Reglamento y el instructivo expedido por la DNOE.

Artículo 49. Las Juntas Distritales de Escrutinio recibirán las actas originales de mesa de votación que correspondan, sumarán los resultados, realizarán la proclamación según sea el caso y remitirán las actas respectivas a la DNOE y al Comité Electoral provisional del partido político en formación, por conducto de la DNOE.

Artículo 50. Al recibir las actas de las mesas, la Junta Distrital de Escrutinio anotará en el reverso del acta la constancia de la recepción. A medida que se reciban las actas de mesas de votación, la Junta Distrital de Escrutinio procederá a escrutar cada una de ellas y realizará la proclamación correspondiente.

Artículo 51. De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio, se dejará constancia en el acta. El acta de la junta Distrital de escrutinio expresará el total de actas de mesas escrutadas, el total de votos contados, el total de votos válidos, el total de votos por candidato según corresponda, el total de votos en blanco y el total de votos nulos.

Artículo 52. Las juntas distritales de escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si de su contenido resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, la respectiva junta distrital de escrutinio está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar debidamente el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la Junta. En el caso de que la

junta distrital de escrutinio no pueda contabilizar algunas actas de mesa, en el acta de la junta distrital de escrutinio se deberán anotar e identificar muy claramente los números de dichas actas de mesa que no fueron contempladas.

Artículo 53. Las juntas distritales de escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones hasta que hayan recibido todas las actas que les corresponda escrutar. En ningún caso las corporaciones de que se trate podrán abstenerse de proclamar el resultado correspondiente, sin perjuicio de la impugnación conforme lo dispone el presente Reglamento.

Artículo 54. Se prohíbe obstaculizar las vías de acceso a las juntas distritales de escrutinio, por lo cual se tomarán las medidas necesarias con el apoyo de los delegados electorales, para que no se realicen actividades de carácter festivo masivo, a 100 metros alrededor de las Juntas, que puedan entorpecer el proceso de escrutinio.

Capítulo VII

Resultados de las Elecciones

Artículo 55. Al recibir las actas de las mesas, la Junta de Escrutinio anotará en el reverso del acta la constancia de la recepción. A medida que se reciban las actas de mesas de votación, la Junta de Escrutinio procederá a escrutar cada una de ellas, mostrando públicamente el contenido de las actas y realizará la proclamación correspondiente.

Resultará electa la nómina completa cerrada y bloqueada que más votos obtenga.

La Junta de Escrutinio colocará una copia del acta de proclamación en un lugar visible del recinto para los efectos de publicidad antes indicados. Por lo tanto, cualquier persona puede tomarle fotografías.

Artículo 56. De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio, se dejará constancia en el acta. El acta de la Junta expresará el total de actas de mesas escrutadas, el total de personas que votaron, el total de votos válidos, el total de votos por nómina según, el total de votos en blanco y el total de votos nulos.



Artículo 57. Cada dirección regional de organización electoral deberá entregar a la DNOE, de forma desagregada por nómina, la información de los postulados, que deberá incluir la información siguiente:

1. Sexo
2. Edad
3. Etnia (para las personas que formen parte de grupos originarios)
4. Nivel educativo (primaria, secundaria, universitario, post universitario)
5. Y si tiene alguna situación de discapacidad, identificar la misma
6. La participación electoral a nivel nacional y por circunscripción.

Título VIII

Nulidad de la elección y proclamación

Artículo 58. La proclamación de las nóminas o la elección podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad con base en las causales establecidas en el artículo 416 del Texto Único del Código Electoral del 2017 y según los términos establecidos en el calendario, ante los juzgados administrativos electorales.

Artículo 59. Para que la demanda de nulidad de la elección o de la proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 422 del Texto Único del Código Electoral del 2017.

Disposiciones Finales

Artículo 60. Los aspectos no contemplados en este Reglamento se resolverán con la aplicación de manera supletoria de las normas contenidas en el Código Electoral modificado por la Ley 247 de 2021, en lo que resulten aplicables;

Decretos reglamentarios expedidos por el Tribunal Electoral sobre la materia; así como el Estatuto Provisional del Partido en formación.

Artículo 61. Cuando por cualquier circunstancia se deba celebrar una nueva elección, ya sea por empate o nulidad de elecciones, se aplicarán las normas de este Reglamento.

Artículo 62. Contra la presente Resolución cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, durante los 3 días hábiles de publicación del

Reglamento.

Artículo 63. El presente Reglamento entrará a regir una vez quede en firme.

Fundamento Legal: Ley 247 de 22 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta Oficial 29,403 que reforma el Texto Único del Código Electoral de 2017 y Estatuto del partido político en formación Movimiento Otro Camino reconocido por el Tribunal Electoral.

Publíquese y Cúmplase,


Osman Valdés
Director Nacional


Santana Díaz
Subdirector Nacional



**TTE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TTE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TTE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

TCE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS
DEPARTAMENTO DE IMPRENTA